

NOTAS Y TEXTOS

¿DEFINICIONES «EX CATHEDRA» OLVIDADAS? (1)

II

Sobremañera interesante es otra de las definiciones aducidas por el P. Straub. Con fina ironía aludía a ella el P. Spaldák en las siguientes palabras: «Par exemple si je n'admets pas que le feu du purgatoire est une vérité formellement définie par l'Église, le P. A. Straub, qui en est convaincu, ne pourra pas dire que je ne suis pas catholique» (2); y poco después: «Ainsi le P. A. Straub suppose que de fait par exemple une définition au sujet du feu du purgatoire resta cachée aux théologiens pendant une longue période et, à l'en croire, jusqu'à l'apparition de son livre» (3). No es quizá del todo claro que el P. Straub afirme haber sido definida la existencia del fuego del purgatorio; de todas maneras así lo ha entendido el P. Spaldák, y realmente el texto aducido por el P. Straub, entre lo que llama definiciones olvidadas, parece rotundo y decisivo.

Está él tomado de un documento curiosísimo de Clemente VI, del cual, séanos permitido decirlo sin género de ironía, parecen huir bastante algunos teólogos, quizá porque contiene un gran número de afirmaciones y negaciones, al parecer decisivas y perentorias, cuya explicación dista mucho de ser obvia (4). Dice así: «Circa decimum capitulum quaerimus... si credidisti et credis quod (animae decedentium in gratia quae nondum per completam poenitentiam de suis satisfecerunt peccatis) IGNE CRUCIENTUR ad tempus... &» (5). Realmente es éste un texto de efecto casi fulminante en su primera lectura y cuya explicación se impone; y el P. Straub bien hubiera podido responder al P. Spaldák, cuando éste con suave ironía recalca que él

(1) Vid. ESTUDIOS ECLESIASTICOS, 15 oct. 1926, pág. 438 sqs.

(2) *Recherch. de Scienc. relig.*, t. VII, 1917, *Bulletin de théol. systèm.*, pág. 140.

(3) *Ibid.*, pág. 144.

(4) BARONIO, *Annales Ecclesiastici*, Carta «Super quibusdam» al *Catholicon* de los armenios, año 1351; t. 25, pág. 527 sqs. (ed. 1750, Luca).

(5) *Ibid.*, n. VIII, pág. 531 a.

no estaba convencido como el P. Straub de estar definida la existencia del fuego del purgatorio, que ante un texto tan apretado explicaciones eran lo que hacía falta.

Deseosos nosotros de hallar luz en la materia, nos hemos procurado ante todo una fotocopia del ejemplar del *Regesto Vaticano*. Pero imposible la duda en este caso. Bien que en otros puntos haya ciertas divergencias, aunque no importantes, entre el original y algunos textos que corren impresos; la concordancia en el presente es completa. Supuesta, pues, la *autenticidad* del texto, lo que inmediatamente se impone es averiguar su *valor*, y en general el valor del documento. ¿Es él un documento «ex cathedra» en el que o se definen como de nuevo las verdades contenidas o por lo menos se transmiten auténtica e infaliblemente dichas verdades como ya antes definidas? En otras palabras más breves y sencillas: «¿es infalible dicho documento?» Para expresar nuestro parecer, acorde en esto con el del P. Straub, diremos que también nosotros, después de un atento examen de todas y cada una de las *curiosas* proposiciones que, de ser infalible el documento, han de resultar definidas, juzgamos que es él realmente de un valor perentorio, sean cuales fueren las dificultades que de esto resulten para explicar algunas de sus proposiciones.

No queremos, por tanto, entrar en el cómodo, pero peligroso camino de poner en duda su valor doctrinal infalible. Para que se vea la razón de tal parecer, óiganse algunas de las fórmulas usadas por Clemente VI: «Super quibusdam Capitulis, quae pro pleniori eruditione tua et ecclesiae Armenorum in FIDE RECTA ET VERA SANCTAE ROMANAE ET UNIVERSALIS ECCLESIAE... misimus, responsiones tuas et ecclesiae minoris Armeniae... recepimus et... non potuimus nec possumus ex responsionibus hujusmodi quoad plura elicere quid tu et eadem ecclesia minoris Armeniae sincere et pure credatis ac etiam teneatis. Et ideo, quia confessio SANCTAE ET CATHOLICAE FIDEI simplex esse debet et clara... nos... quibusdam ex ipsis tuis et ejusdem ecclesiae minoris Armeniae responsionibus... interrogationes providimus salubriter subnectendas, ut tu et eadem Armeniae ecclesia... ad illas pure et simpliciter respondentes... in aeternae beatitudinis patria felici visione perfrui valeatis» (I).

Tal es el comienzo de este notable documento. No son deseme-

(1) *L. c.*, n. II, págs. 527 b.-528 a.

jantes las fórmulas que ocurren en lo restante. Había, por ejemplo, el «Catholicon» omitido responder a XVI capítulos de LIII que le habían sido propuestos; razón por la cual pregúntale el Papa: «... Volumus clare et sine velamine a te scire si praedicta XVI capitula diminuisti de LIII pro eo quod non credis ea esse *VERA* neque *CATHOLICA*...» (1). Y un poco después: «... Rogasti archiepiscopum et episcopos antefatos ut esset inter eos et te verborum finis et quod amplius non laboraretis in verbis instructionis, ad quem laborem iidem archiepiscopus et episcopi per Romanam Sedem fuerant ad te missi. Et cum tuae responsiones in pluribus sint dubiae, etc... non possemus nos... finem imponere... nisi prius pure, clare, perfecte et integre tu et Armeni de tua obedientia fidem illam receperitis, *QUAM ipsa ROMANA TENET ET DOCET ECCLESIA*, quae cunctorum fidelium mater est et magistra.» (2). Por último, la cláusula final del documento es como sigue: «... Fraternalitatem tuam monemus, requirimus... quatenus responsiones, per te ad interrogationes nostras hujusmodi faciendas, et omnia quae tu et iidem obedientes tibi, ut praefertur, Armeni *circa ipsius fidei nostrae negotium* promittetis et dicetis vos credere ac tenere... tactis sacrosanctis Evangeliiis, juramentis solemnibus roboretis, etc.» (3). Puede servir para dar luz a este documento la carta que por aquellos mismos días escribió Clemente VI al rey de los Armenios, Constantino, con el fin de que urgiese al «Catholicon» a que respondiese a las preguntas del Papa claramente y sin ambages. Copiemos un fragmento: «... Serenitatem tuam monemus, requirimus et hortamur in Domino... quatenus... apud eundem Catholicon, quod salutaribus monitis et exhortationibus nostris obtemperans, non in corde et corde sed pure et simpliciter et *SECUNDUM EXIGENTIAM CATHOLICAE VERITATIS* eisdem interrogationibus respondeat, et responsiones suas jurisjurandi adjectione confirmet... efficaciter et solerter insistas...» (4). Tales fórmulas, usadas por el Romano Pontífice en documentos por los que quiere volver a la pureza de la fe católica a toda una nación, deben

(1) *L. c.*, n. XV, pg. 534 a.

(2) *L. c.*, n. XVI, pg. 534 a.

(3) *L. c.*, n. XVII, pg. 534 b.

(4) *L. c.*, Carta «Dei, cujus perfecta sunt opera»; pg. 535 a-b. Otras cartas escribió también Clemente VI sobre el mismo asunto a diversas personas y al mismo Constantino. En el *Regesto Vaticano*, a continuación de la dirigida al «Catholicon», hay otra bien apremiante al rey Constantino no transcrita por Baronio. Las fórmulas son en substancia las mismas: «ad veram agnitionem catholicae fidei», etc.

asegurarnos de que habla como Doctor infalible que o define de nuevo o transmite auténtica e infaliblemente, para usar de una de sus fórmulas, «*fidem illam quam ipsa Romana tenet et docet Ecclesia*».

Si se admite, pues, el valor infalible del documento, síguese que está definida, y, por tanto, es DE FE (divina o eclesiástica; permítansenos prescindir ahora de esta cuestión) la proposición aquella que las almas del purgatorio «... *igne cruciantur ad tempus...*»; y por consiguiente, o pertenece al depósito de la fe o está necesariamente conexa con él (1). No hay en ello dificultad, si tomamos la frase simplemente con cierta vaga generalidad, compatible de suyo con una expresión metafórica. En efecto, de esa manera general es evidente su contenido por lo menos en la tradición. Y, aun cuando no fuera *evidente*, la Santa Madre Iglesia, dirigida por el Espíritu Santo, puede determinar auténtica e infaliblemente cuál es el sentido de diversas expresiones de la Escritura y Tradición susceptibles de suyo de varios significados.

Esto supuesto, ¿se define también la naturaleza de la pena?, y ¿hasta qué punto?

En primer lugar, observemos que puede definirse la naturaleza de la pena con mayor o menor determinación. Puede emplearse la frase «*igne cruciari*» como expresión más o menos viva de una pena de sentido, en contraposición a la pena de daño, es decir, como expresión de «una pena causada por la acción disconveniente de un agente extrínseco en el sujeto paciente», en nuestro caso las almas del purgatorio; y puede emplearse en el sentido rigurosamente literal de un tormento de fuego y fuego real y verdadero. ¿Se define, pues, en este documento la existencia en el purgatorio de un tormento de fuego real y verdadero?

Es evidente ante todo que, de no constar lo contrario por argumentos intrínsecos o extrínsecos, no hemos de suponer en las expresiones o fórmulas empleadas por el magisterio eclesiástico una determinación de sentido, mayor que en las expresiones de la Escritura y Tradición tomadas en conjunto y en la resultante de su valor signi-

(1) Como Clemente VI, según se desprende de las fórmulas que usa, más bien que definir de nuevo, sólo transmite la fe Romana o católica, dicha proposición debe estar ya definida por el magisterio eclesiástico. Y no habiendo definición solemne anterior, estara definida por el magisterio universal ordinario.

ficativo. Ahora bien, como la frase del magisterio eclesiástico «igne cruciari» *puede* ser de suyo y aun considerada en el breve contexto metafórica, es preciso probar con argumentos positivos que no lo es. Pero, ¿cómo probar esto? Dos caminos parece podría haber: 1) Es el uno probar que la frase «igne cruciari» u otra equivalente está ya como estabilizada en la Escritura y Tradición ampliamente considerada, o en una de ellas, con la significación concreta de tormento de fuego real y verdadero. En tal caso habríamos de decir que el magisterio eclesiástico la toma en el mismo sentido, supuesto que no indica de alguna manera su intención de restringir el significado corriente de la frase. 2) El segundo camino es el aducir otros documentos del magisterio eclesiástico en que se tome «ignis» como fuego real y verdadero, de los cuales pueda deducirse que también se ha de tomar así en el documento de Clemente VI.

En cuanto al *primer* camino, observemos, por de pronto, que no hay en la Escritura sino un texto, y, aun ése, vago y muy problemático, que pueda referirse, siquiera indirectamente, al fuego del Purgatorio. Es el de San Pablo en la primera carta a los Corintios, capítulo III, v. 15: «Ipse autem salvus erit, sic tamen quasi per ignem». No se puede, por tanto, acudir al argumento de Escritura para declarar el sentido de la palabra «fuego». Otra cosa sería tratándose del Infierno, entre otras razones, porque, acerca del fuego del Infierno, hay una multitud de textos que hablan de fuego en toda suerte de estilos, poético e histórico, oratorio y judicial, sin que se insinúe explicación alguna metafórica, aun cuando se expliquen en sentido real todos los elementos de una parábola en que se habla del fuego en el cual serán consumidos los haces de cizaña, esto es, los pecadores. (Matth., XIII, vv. 24-43.)

Pasemos a la tradición. Imponente es, por cierto, el número de textos patrísticos y demás autores y documentos índices de la tradición que mencionan *el fuego* del Purgatorio. Véase una larga lista en A. Michel (1) y P. Bernard (2), que sin dificultad podría alargarse. ¿Está en ellos estabilizada, como moneda de cuño y valor fijos, la palabra «fuego», en el sentido de fuego real y verdadero? Una respuesta

(1) *Diction. de théol. cath.*, dirigido por VACANT-MANGENOT-AMANN, *Feu du Purgatoire*, col. 2.258-2.259.

(2) *Diction. Apol. de la Foi Cath.*, dirigido por A. D'ALE, *Purgatoire*, col. 520-528.

ta concluyente exigiría por necesidad la discusión profunda y detenida de todos esos textos, o, por lo menos, de los principales; no ha sido tal nuestro intento al escribir esta modesta nota. Nos contentamos con afirmar que esa larga serie de textos no nos produce, ni de mucho, la misma convicción que los textos sobre el fuego del Infierno. Sobre ser casi siempre muy breves, en casi todos ellos no vemos, ni tanta resolución, ni tanta insistencia, ni tanta claridad. Queda en el ánimo cierta impresión de vaguedad e indeterminación respecto al significado de aquel «fuego purgatorio o transitorio», como suele ser apellidado en la tradición. Tenga el lector la paciencia de leerlos, y esperamos nos dará la razón. Creemos, por tanto, que la Escritura y tradición no autorizan para dar *con suficiente certeza* a la frase «igne cruciari» de Clemente VI la significación de fuego real y verdadero (1).

Decíamos antes que un *segundo* camino para determinar el sentido de la palabra «fuego» en el documento de Clemente VI era acudir a otros documentos del magisterio eclesiástico. Pero hay que confesar que el tal camino puede decirse que no existe. La voz del magisterio eclesiástico, en cuanto tal, se ha dejado oír muy pocas veces en la explicación de las penas del Purgatorio, y casi nunca ha empleado la palabra «fuego». Anteriores a Clemente VI, nosotros no recordamos ahora sino unas palabras de Inocencio IV en un documento ciertamente solemne, pero englobadas en una *razón* que de su decreto y afirmación da el Pontífice, y, además, muy breves. Dice solamente así el Pontífice: «Illo enim transitorio igne peccata utique, non tamen criminalia seu capitalia... sed parva et minuta purgantur» (2). Y nada más que venga al caso. Posteriores a Clemente VI son unas frases de Benedicto XIV en carta dirigida a los reyes de España y Portugal, en la cual les alaba por haberse mostrado herederos de la piedad de sus mayores, «erga Fidelium animas purgatorio igne cruciatis» (3). Nada más específica ni añade el Pontífice. Recientemente, Benedicto XV, al extender a la Iglesia universal el privilegio de poder celebrar tres

(1) Cfr. *Diction. Apol. etc.*, *ibid.*, col. 524.

(2) «Sub catholicae professione fidei», *Bullarium, etc.* Taurinensis editio, núm. XXXV, párrafo 18, pág. 583 a (ed. 1858).

(3) «Quod expensis», Letras Apostólicas del 26 de agosto de 1758; *Benedicti XIV Opera omnia*, t. 16, *Bullarium*, t. II, n. LXI, pág. 425 a. (ed. Prati 1846).

misas el día de los «Fieles difuntos», termina su Constitución Apostólica con las siguientes palabras: «Impense vero omnes Ecclesiae filios hortamur ut, memores officii quo erga fratres, Purgatorii igne cruciatis, non uno ex capite obligantur, frequentes eo die sacris summa cum religione intersint» (1). También, como se ve, usa simplemente y sin añadidura la frase antiquísima «Purgatorii igne» (más frecuentemente, «purgatorio igne»), con la particularidad de que a continuación emplea una evidente metáfora, la cual, si no impide que la frase «igne cruciari» sea propia, tampoco contribuye a ello, y más bien a alguno le causará la impresión de que intencionadamente se ha pretendido en el pasaje *total* una cierta vaguedad. Son estas las palabras con que el Sumo Pontífice continúa la cláusula anterior: «Ita futurum certe est ut, *immensa refrigerationis unda ex tot salutaribus piaculis in Purgatorium defluente, frequentissimae quotannis defunctorum animae*», etc. (2).

Supuesto cuanto precede, creemos poder concluir con suficiente probabilidad que no puede afirmarse, como cosa *cierta*, que la existencia de un fuego real y verdadero en el Purgatorio haya sido definida por Clemente VI.

Alguien quizá hubiera querido llegar a la misma conclusión por un camino más rápido, extraordinariamente rápido, con el siguiente discurso. En la frase compleja de Clemente VI «igne cruciari ad tempus» hay dos ideas: *la purificación temporal* («cruciari ad tempus») y *la purificación por el fuego* («igne cruciari»). Esto supuesto, diría ese tal, la intención de definir o de transmitir auténticamente lo definido recae sobre la idea de la temporalidad de la pena, no sobre la otra que entra sólo como accesorio.

Pero, preguntamos nosotros: ¿con qué títulos se justifica esa tan peligrosa vivisección? Cuando en un documento pontificio largamente se desarrolla una idea, puede ser a veces fácil deslindar la proposición central, sobre que recaiga la definición pontificia, de algunos o muchos «obiter dicta»; pero en una simple frase, ¿cómo hacerlo sin arriesgarse enormemente? Por cierto que sin motivos poderosísimos, los cuales nosotros no hallamos ni en el documento mismo ni en otros relacionados con él, nadie puede hacer esas vivisecciones sino el ma-

(1) «Incrumentum Altaris sacrificium», *Acta Ap. Sed.*, vol. VII, 1915, pág. 404.

(2) *Ibid.*

gisterio mismo eclesiástico interpretando auténticamente sus expresiones.

Queda ahora por averiguar si con la expresión «igne cruciari» está definida por lo menos la pena de sentido de una manera general, en contraposición a la pena de daño. Pero el discutir y aun el esbozar esta y otras cuestiones, traspasa los límites modestísimos de la presente nota.

No podemos, sin embargo, resistir al deseo de hacer notar en el documento de Clemente VI una particularidad honrosísima al gran Papa San León Magno. Nos mueve a ello nuestra profunda veneración hacia este gran Pontífice, cuya noble figura, llena de elevación y augusta sencillez, es una de las más grandes que se han sentado en la Cátedra de Pedro; en ella parecen fulgurar con sereno y vivísimo resplandor, como en cumbre altísima, los rayos mismos de la divinidad.

Entre las profesiones, pues, de fe, de los Concilios Calcedonense y Constantinopolitano III, exigidas al «Catholicon», se lee lo siguiente: «... Si tu et Armeni qui tibi obediunt... beatum Leonem, sub quo celebratum est Chalcedonense concilium... FIRMITER CREDITIS divinam essentiam inter sanctos alios clare videre et beatifice ea frui» (1). No sabemos que de ningún otro Santo, concretamente y con toda determinación, se haya pedido una profesión de fe tan solemne y explícita. Los que discuten modernamente sobre el valor de la llamada «fe eclesiástica», quizá con gusto tomarán nota de este texto, si por ventura no le conocían; a nosotros nos basta haberlo sencillamente recordado a honra de aquel gran Pontífice, ante el cual suelen descubrirse reverentes o respetuosos los mismos que no pertenecen a la Iglesia católica y aun sus mismos enemigos.

F. SEGARRA.